



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000180**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000180** bajo los siguientes términos:

"Solicito de la Universidad Pedagógica Nacional, en archivo digital a color en formato pdf sin testar por ser mis datos personales, todo documento, acta, oficio, correo electrónico, nota informativa, carta, etc., que incluya mi nombre o se refiera a mi persona, se refiera a mí en mi calidad anterior de servidor público o se refiera a mi anterior cargo como Subdirector de Recursos Financieros o Titular del Área de Recursos Financieros, emitidos del 1ro. de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023, por parte de las áreas y/o de los servidores públicos que formen parte de las áreas de Rectoría, Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección de Planeación, Secretaría Administrativa, Subdirección de Personal y/o Área de Personal, Subdirección de Informática y/o Área de Informática." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, la Unidad de Transparencia de esta Universidad turnó la misma a diversas áreas que resultaron competentes para conocer de dicha solicitud, entre las que se encuentra la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, a quien mediante oficio número **UPN-UT/786/2023**, se le requirió a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, y remitiera la respuesta correspondiente.

En el mismo sentido, mediante oficios UPN-UT/787/2023 y UPN-UT/890/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría Administrativa a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin omitir al Departamento de Personal, ni al Departamento de Informática¹, a fin de brindar respuesta a la solicitud en comento.

Por otra parte, a través de los oficios números UPN-UT/788/2023 y UPN-UT/789/2023, se solicitó a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección de Planeación, respectivamente, a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de los datos personales requeridos en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tienen adscritas y que resultaran competentes, a fin de brindar la respuesta que conforme a derecho correspondiera.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentran el área de **Personal** y la de **Informática**, que tenían asignadas un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se les denominaban **Subdirecciones**, y que fueron re-niveladas a Jefaturas de Departamento, nivel O31; razón por la que actualmente se les nombra **Departamento de Personal** y de **Departamento de Informática**, lo que se considera importante mencionar, ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal" y "Subdirección de Informática", se tratan de las mismas para los Departamentos en cuestión, respectivamente.





3. Una vez concluida la búsqueda y revisión de la información por parte de las áreas responsables, mediante oficios **R-336/2023**, R-SA-23-08-16/24, UPN/DSJ-680/2023 y D.P.272/2023, la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, la Secretaría Administrativa (incluidos el Departamento de Personal y el Departamento de Informática), la Dirección de Servicios Jurídicos y la Dirección de Planeación, respectivamente, proporcionaron la respuesta que a su competencia correspondió.

4. Con fecha **veintiuno (21) de agosto del año en curso**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Casa de Estudios procedió a remitir el oficio número **UPN-UT/962/2023**, mediante el cual se informó a la persona solicitante la respuesta de las áreas responsables, adjuntando los oficios señalados en el resultando anterior.

5. Posteriormente, por acuerdo de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, notificado a esta Casa de Estudios el día veinticinco (25) del mismo mes y año antes aludidos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el recurso de revisión **RRA 11189/23**, interpuesto por la persona solicitante. En dicho recurso la parte inconforme manifestó como **acto que se recurre y puntos petitorios, entre otras cosas**, lo siguiente:

"[...]"

...no viene el acta que me hizo suscribir la Rectora el día 9 de junio de 2023..."

[...]" (Sic)

6. Con motivo de la interposición del medio de impugnación antes aludido y en particular con el agravio antes transcrito, mediante oficio número **UPN-UT/1203/2023**, se requirió a la **Oficina de la Rectoría** para que aportara los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta emitida en respuesta a la solicitud **330029923000180**, o bien, que realizara una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, con la finalidad de dar la atención que correspondiera al recurso de revisión.

7. El día **trece (13) de octubre del presente año**, la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios remitió a la Unidad de Transparencia el oficio número **R-477/2023**, del que se advierte que dicha área remitió como anexo:

- **Versión pública** del "ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS" de fecha 09 de junio de 2023.

En tal virtud, la **presente Resolución del Comité de Transparencia** estará **conexa únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en la versión pública** antes referida, presentada y elaborada por la **Oficina de la Rectoría** de esta Universidad.





8. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como la **versión pública** elaborada por la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios.

9. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-19/05**, se determinó procedente **CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **07** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-075/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000180**, la persona solicitante **requirió** conocer "*...todo documento, acta, oficio, correo electrónico, nota informativa, carta, etc., que incluya mi nombre o se refiera a mi persona, se refiera a mi en mi calidad anterior de servidor público o se refiera a mi anterior cargo como Subdirector de Recursos Financieros o Titular del Área de*



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



*Recursos Financieros, emitidos del 1ro. de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023, por parte de las áreas y/o de los servidores públicos que formen parte de las áreas de **Rectoría...***

Subsecuentemente, con fecha veintiuno (21) de agosto del año en curso, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión **RRA 11189/23**, a través del cual manifestó como agravio, entre otras cosas: "...no viene el acta que me hizo suscribir la Rectora el día 9 de junio de 2023...".

Derivado de lo anterior, a través del oficio número **R-477/2023**, la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios remitió la **versión pública** del "ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS" de fecha 09 de junio de 2023.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.





OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, en virtud de que, de acuerdo con la inconformidad de la persona recurrente señalada en el texto del recurso, corresponde a documentación vinculada con dicha área, aunado a las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios** tiene como objetivo general vigilar que la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional genere las condiciones necesarias para proporcionar a nivel nacional, una educación de calidad que fomente la formación y desarrollo de profesionales de la educación; y, asimismo, tiene asignadas de forma particular diversas funciones enlistadas en el referido Manual.

Por lo anterior, se considera que la **Oficina de la Rectoría** de esta Universidad **resulta competente** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000180**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios, cabe recordar que mediante oficio número **R-477/2023**, proporcionó la versión pública del "ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS" de fecha 09 de junio de 2023, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000180**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versión pública del "ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS" de fecha 09 de junio de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector.

Dicha clasificación fue fundamenta por la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios, en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado**





en el ámbito de la persona, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II, y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su país de origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por la Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **CLAVE DE ELECTOR:**

La clave de elector contenida en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral constituye una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo **113, fracción I**, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios, respecto de los datos personales relativos a: **CLAVES DE ELECTOR**, contenidos en la **versión pública** del "ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS" de fecha 09 de junio de 2023.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**



Handwritten signature and initials



Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **la versión pública presentada ante este órgano colegiado contiene la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada la versión pública elaborada por la **Oficina de la Rectoría** de esta Institución Educativa, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** la versión pública que se tuvo a la vista, en razón de que cumple con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad de la Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios la clasificación de la información respectiva.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por la Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios, respecto de los datos personales relativos a: **CLAVES DE ELECTOR**, contenidos en la **versión pública** del "ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS" de fecha 09 de junio de 2023; clasificación sustentada en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona recurrente la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle la **versión pública** del "ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS" de fecha 09 de junio de 2023, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000180**.





TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Novena Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN
PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,
EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS